



**RESOLUCION No. CSJATR19-883**  
**11 de septiembre de 2019**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada de oficio – Dr. Hernando Redondo Ochoa contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla y Oficina Judicial de Barraquilla.

Radicado No. 2019 – 00554 Despacho (02)

**Solicitante:** De oficio – Dr. Hernando Redondo Ochoa.

**Despacho:** Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla y Oficina Judicial de Barraquilla.

**Funcionarias (os) Judicial (es):** Dr. José Goenaga Giacometto, Dra. Luisa Isabel Gutiérrez Corro y Heidi Parodis Ropain.

**Proceso:** 2009 – 01170.

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00554 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención al oficio signado por la Dra. Faisy Llerena Martínez Auxiliar Judicial G01 de esta Corporación, por medio del cual, informa que en respuesta dada a la solicitud radicada por el Dr. Hernando Redondo Ochoa, se dispuso en su parte resolutive de oficio abrir Vigilancia Judicial Administrativa de acuerdo a los fundamentos esbozados en el Oficio No. CSJATO19-1124 de 31 de julio de la presente anualidad.

Para tener mayor claridad, a continuación, se procederá a transcribir la solicitud radicada por el Dr. Hernando Redondo Ochoa a esta Corporación, así:

*“(…) JAZMÍN MARTA JIMÉNEZ CABARCAS, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.738.276, domiciliada en Barranquilla, actuando como Representante Legal de la Cooperativa Coocrediexpress, identificada con NIT No. 900.198.142-2, domiciliada en esta ciudad, dentro del proceso objeto de vigilancia, respetuosamente concurro ante su despacho, con el fin de solicitar se adelante vigilancia administrativa, debido a la demora injustificada en que ha incurrido el JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA, para designar nueva terna para curador At-litem, habida cuenta que, designaron como curador al señor JAIME RAFAEL GUTIÉRREZ VILLA por medio de auto del 14 de noviembre de 2018, sin embargo, hasta la fecha no se ha notificado. En consecuencia, solicito*



nueva terna de curador, quien debe ser un abogado que ejerza la profesión habitualmente es este municipio, para efecto de evitar demoras en este procedimiento.

*Artículo 789. <prescripción de la acción cambiarla directa>. La acción cambiarla directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

*Ruego al consejo superior de la judicatura, que adopte las medidas necesarias para que los juzgados cumplan con los términos procesales, toda vez, que este es un deber del juez de acuerdo al artículo 42 del C. G. P. # 8; Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas. Al respecto el Código general del proceso: ARTÍCULO 120. Señala: En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.2*

El oficio mediante el cual se ordena iniciar, de oficio, vigilancia fue recibido en este Consejo Seccional, el día 05 de agosto de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

## II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 05 de agosto de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 08 de agosto de 2019; en consecuencia se remite oficio número CSJATO19-1157 vía correo electrónico el mismo día, dirigido al **Dr. José de Jesús Goenaga Giacometto**, Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla y a la **Dra. Luisa Gutiérrez Corro**, Jueza Tercera Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2009 - 01170, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial allegó respuesta mediante oficio No. 02516 de fecha 09 de agosto de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

*(...)*

*Por medio del presente y con mi acostumbrado respeto, le estoy dando respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, a su comunicado CSJATAVJ19-677, de fecha 8 de agosto de 2019 enviado por correo electrónico para efectos de la notificación, y recibido en la secretaría de este Despacho en fecha 8 de Agosto de 2019, y referente A.T. PROCESO DIVISORIO CON RADICACIÓN No. 2009-01170 (DEMANDANTE: EDINSON PACHECO RADA Y OTRO CONTRA FRANKLIN PACHECO MUÑOZ) de la siguiente manera:*

*Es de señalar a su señoría que el presente proceso le fue repartido a esta agencia judicial en fecha 19 de octubre de 2009, que por cumplir los requisitos legales, se libró el auto admisorio de demanda en proveído fechado 2 de marzo de 2010. Decretando la división material del bien por auto de fecha 28 de mayo de 2013, aprobando el avalúo, en fecha 5 de agosto de 2013.*



*del*

*Que este Despacho y por lo ordenado en el ACUERDO PSAA 13-9984 de 2013 "Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil en asunto de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", procede al envío de los procesos de menor cuantía al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA DE BARRANQUILLA, en fecha 12 de noviembre de 2013 tal y como se observa en la relación que se adjunta, y que fue recibido por dicho Despacho en la misma fecha del 12 de noviembre de 2013, proceso enviado que constaba de un cuaderno con 122 folios escritos. Lo cual se puede comprobar en el módulo de CONSULTA DE PROCESOS, DE LA RAMA JUDICIAL, donde se observa la última anotación, de fecha 10 de noviembre de 2013, donde se ORDENA ENVIAR PROCESO — ENVIADO AL JUZGADO 3° CIVIL MPAL PROCESO DE MENOR CUANTÍA. Por todo lo anterior le solicito respetuosamente a su Señoría archive la presente vigilancia judicial administrativa, con respecto al suscrito, por lo inane de la misma."*

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos del **Dr. José Goenaga Giacometto**, Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, constatando que el expediente de la referencia, fue remitido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, mediante oficio de 12 de noviembre de 2013.

A su turno, la **Dra. Luisa Gutiérrez Corro**, Jueza Tercera Civil Municipal de Barranquilla, allegó sus descargos mediante oficio fechado 13 de agosto de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

*"LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO, en mi calidad de juez titular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Barranquilla, con ocasión de la apertura de la vigilancia judicial de la referencia a fin de rendir descargos respecto de la solicitud interpuesta por el peticionario Hernando C. Redondo, sobre la presunta mora existente dentro del proceso distinguido con el radicado 2009-1170, encontrándome dentro del término concedido de manera respetuosa rindo el informe solicitado, en los siguientes términos:*

*En primer lugar, comporta precisar que de la lectura de los hechos expuestos en el escrito de solicitud de vigilancia judicial, como contrarios a los principios de celeridad y eficacia que rigen la administración de justicia, violatorios de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso, se advierte sin lugar a dudas que corresponden a actuaciones surtidas para el reparto por redistribución del proceso divisorio radicado bajo la numeración 08001400300220090117000, cuyo conocimiento correspondió inicialmente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla y posteriormente repartido por descongestión a esta sede judicial, en cumplimiento de las disposiciones previstas en el Acuerdo PSAA13-9984, "Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y Mínima Cuantía y se adoptan otras disposiciones", recibido en este juzgado el día 1 de noviembre de 2013 y posteriormente al entrar en vigencia las medidas de redistribución de procesos del sistema escritural, correspondió su conocimiento al Juzgado 15 Civil Municipal de esta ciudad. El referido expediente fue enviado a la Oficina Judicial el día 12 de agosto de 2014 y recibido esta última dependencia el día 13 del mismo mes y año, tal como se desprende del oficio de la fecha, con el listado anexo, que se acompaña al presente informe.*

*Finalmente, me permito informarle que el señor Redondo Ochoa, formulo petición el día 23 de julio de la presente anualidad, la cual fue resuelta oportunamente, señalando la información que reposa en los archivos del juzgado, suministrando al solicitante copia del oficio remitido a la Oficina Judicial de fecha agosto 12 de 2014,*



*con su respectivo anexo, en el que figura relacionado y efectivamente enviado el proceso divisorio 2009-01170. Respuesta que igualmente me permito acompañar con el presente informe. Por lo brevemente expuesto, resulta claro que esa agencia judicial cumplió las disposiciones reglamentarias referentes a la remisión de los expedientes relativos a los procesos del sistema escritural, a través de la Oficina Judicial para su redistribución, dentro de los cuales fue evidentemente remitido el proceso Divisorio de la referencia, sin que a la fecha se encuentren solicitudes pendientes de resolver o situaciones procesales pendientes que deban ser corregidas o normalizadas por esta dependencia judicial.*

*Efectivamente, conforme con lo dispuesto en el art. el art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "La Vigilancia Judicial es un mecanismo administrativo de carácter permanente, establecido por la Ley para asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz y es diferente de la función jurisdiccional Disciplinaria a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación".*

*Conforme la definición precedente, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo de control a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo objetivo es el enderezamiento o normalización de la función judicial cuando esta sea considerada por el solicitante como violatoria de los principios de oportunidad y eficacia que rigen la administración de justicia.*

*Luego entonces, bajo el entendido meramente correctivo de la vigilancia judicial administrativa y considerando que la situación procesal acusada por la solicitante como contraria a los principios que rigen la administración judicial constituyen hechos que ajenos a esta dependencia judicial, se colige la falta de objeto de la vigilancia, por no existir situaciones de deficiencia que normalizar.*

#### PETICIONES

*1. Solicito comedidamente a la Honorable Magistrada se sirva eximir al titular de este despacho de cualquier correctivo o anotaciones, por la falta de objeto de la presente vigilancia judicial administrativa por no existir para este despacho judicial situaciones que deban ser corregidas o normalizadas. 2. Solicito de manera respetuosa se sirva abstenerse de compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura."*

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos de la **Dra. Luisa Gutiérrez Corro**, Jueza Tercera Civil Municipal de Barranquilla, constatando que el expediente de la referencia fue remitido a la Oficina Judicial el día 12 de agosto de 2014, razón por la cual, se vinculó a la Jefa de la Oficina Judicial de Barranquilla, mediante auto de 15 de agosto de 2019, a fin de que, brindara información sobre la ubicación del expediente de la referencia.

Dentro del término dispuesto en el auto de vinculación, la **Dra. Heidi Parodis Ropain**, Jefa de la Oficina de Judicial de Barranquilla, recorrió el traslado mediante oficio sin fecha, recibida en la secretaría de esta Corporación el día 23 de agosto de 2019, en el que manifiesta lo siguiente:

*"Con base en la información solicitada su Señoría, debo expresarle Doctora que procedo a rendir el informe solicitado dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa*

5

sl

No. 08001-11-002-2019-00554-00, estando en el término otorgado por su despacho (3) días hábiles, conforme a los siguientes hechos:

Inicio manifestando que recibimos en fecha junio 5 de 2019 derecho de petición código ubicación EXTDESAJBA19-5378 suscrito por el Sr. Hernando Redondo Ochoa, donde solicita la ubicación del proceso rad 0800140030022009011700 cuyo demandante es el Sr. Edinson Pacheco Rada. Por lo cual se tomó la radicación y nombres apodados en el escrito y se realizó la búsqueda exhaustiva en el sistema de consulta pública de la rama judicial, y en el sistema de reparto actual Tyba web. En el sistema de consulta pública con el radicado 2009-117 la última anotación registrada por el Juzgado en noviembre de 2013 es "ENVIADO AL 3o C. MPAL PROCESO DE MENOR CUANTIA", no aparecen más registros con el nombre de las partes ni ningún otro registro o anotación. En cuanto al sistema Tyba Web, realizando la búsqueda con el nombre y cedula, no aparecen registros. En el archivo central se hizo la búsqueda y no aparece el expediente. La respuesta de derecho de petición se envió según oficio código DESAJBA019-1708 entregada al peticionario el 25 de junio de 2019 al correo electrónico apodado para tal fin, hemandoredo@lotmail.com (adjunto).

"Luego de una búsqueda exhaustiva en el sistema de reparto actual con las partes por usted aportadas, no se encuentran registros de su proceso. En el sistema de consulta pública de /a Rama Judicial, al que puede ingresar a través de la página web de la entidad, link consulta de procesos, solo aparece la información de consulta que aportamos, después de esa anotación no aparece ningún otro registro en el sistema. Por otra parte, esta dependencia tiene entendido que al terminar las anteriores descongestiones los procesos regresaban a su Juzgado de origen o a donde lo indicara el respectivo acuerdo del Consejo"

Con respecto al oficio enviado a oficina judicial en agosto de 2014, con timbre de reloj, no se identifica firma legible, ni existe en esta dependencia ninguna persona que hubiese laborado en aquella fecha a quien indagar acerca de los hechos. Con toda voluntad de dar solución al caso que nos ocupa dentro de nuestras posibilidades agotamos todos los trámites administrativos tendientes a ubicar el expediente incluso en el archivo central, pero hasta la fecha no se ha encontrado, lo cual sale de nuestro alcance, siendo esta oficina de reparto, todo, proceso que ingresa y se reparte debe aparecer en la base de datos que es nuestra única herramienta de búsqueda, lo que para el caso no se evidencia en el sistema."

Revisado los descargos allegados por la Jefa de la Oficina Judicial de esta ciudad, esta Judicatura observa que los mismos no normalizan la situación de deficiencia aducida por el quejoso, tampoco propone solución al usuario, razones por las cuales, mediante auto de 30 de agosto del hogaño, se dio apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la citada funcionaria judicial.

Dentro del término señalado en el auto que dio apertura al presente trámite, la **Dra. Heidi Parodis Ropain**, Jefa de la Oficina de Judicial de Barranquilla, presentó nuevos descargos en los que manifiesta lo siguiente:

"(...) Con base en la información solicitada por su Señoría, debo expresarle Doctora que procedo a rendir el informe solicitado dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 08001-11-002-2019-00554-00, estando en el término otorgado por su despacho (3) días hábiles, conforme a los siguientes hechos: Inicio manifestando que para la fecha de los hechos no fungía yo como Coordinadora de Oficina Judicial, posesionada en el cargo desde el 20 de febrero de 2018. En fecha junio 5 de 2019 recibimos derecho de petición código EXTDESAJBA19-5378 suscrito por el Sr.



*Hernando Redondo Ochoa, donde solicita la ubicación del proceso rad.0800140030022009011700 cuyo demandante es el sr. Edinson Pacheco Rada.*

*Las acciones realizadas en procura de ubicar el expediente se detallan a continuación:*

*-Se tomó la radicación y nombres aportados en el escrito y se realizó la búsqueda exhaustiva en el sistema de consulta pública de la rama judicial. En el sistema de consulta pública con el radicado 2009-117 la última anotación registrada por el Juzgado en noviembre de 2013 es "ENVIADO AL 3o C. MPAL PROCESO DE MENOR CUANTIA", no aparecen más registros con el nombre de las partes, ni ningún otro registro o anotación.*

*-Se realizó la búsqueda en el sistema Tyba Web, con el nombre y cedula, no aparecen registros. -Se realizó la búsqueda en el Archivo Central, sin encontrar evidencia física del proceso.*

*-Se realizó búsqueda física en el Archivo de gestión de la Oficina judicial, en busca de algún oficio, planilla, listado que nos diera indicio del paradero del proceso, sin éxito. La respuesta al derecho de petición se envió según oficio código DESAJBAO19-1708 entregada al peticionario el 25 de junio de 2019 al correo electrónico aportado para tal fin, hernandorecloPhotmail.com "Luego de una búsqueda exhaustiva en el sistema de reparto actual con las partes por usted aportadas, no se encuentran registros de su proceso. En el sistema de consulta pública de la Rama Judicial, al que puede ingresar a través de la página web de la entidad, link consulta de procesos, solo aparece la información de consulta que aportamos, después de esa anotación no aparece ningún otro registro en el sistema. Por otra parte, esta dependencia tiene entendido que al terminar las anteriores descongestiones los procesos regresaban a su Juzgado de origen o a donde lo indicara el respectivo acuerdo del Consejo"*

*Con respecto al oficio enviado a oficina judicial en agosto de 2014, con timbre de reloj, no se identifica firma legible, ni existe en esta dependencia ninguna persona que hubiese laborado en aquella fecha a quien indagar acerca de los hechos. Indagando en otras dependencias un servidor identifica el sello de reloj, manifiesta que para la época se recibían los oficios en Dirección y de allí los repartían a cada dependencia, se buscaron también las planillas de recibido y no se encontraron. Por todo lo anterior no existe en nuestro conocimiento noticia de la ubicación actual del expediente.*

*Con toda voluntad de dar solución al caso que nos ocupa dentro de nuestras posibilidades agotamos todos los trámites administrativos tendientes a ubicar el expediente incluso en el archivo central, pero hasta la fecha no se ha encontrado, lo cual sale de nuestro alcance, siendo esta oficina de reparto, todo proceso que ingresa y se reparte debe aparecer en la base de datos que es nuestra única herramienta de búsqueda, lo que para el caso no se evidencia en el sistema.*

*Con nuestro acostumbrado respeto, quedamos atentos a cualquier requerimiento acerca del caso en mención."*

Además el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla no contestó correo de fecha 30 de agosto de 2019.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos de la **Dra. Heidi Parodis Ropain**, Jefa de la Oficina de Judicial de Barranquilla, constatando que luego de una búsqueda exhaustiva del expediente, el mismo no pudo ser encontrado y el Juzgado

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

Quince Civil Municipal de Barranquilla no dio respuesta a la vinculación al trámite, todo lo cual será objeto de anotaciones para decidir.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el **problema jurídico** que se presenta, consiste en determinar si de conformidad con los hechos planteados, se cometió falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite del proceso con radicado 2009 – 001170, que amerite imponer los efectos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*



ed

(...) 3. *Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*“(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico, Colombia



legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

#### DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar el oficio por medio del cual se comunica de la decisión de abrir Vigilancia Judicial de oficio, se aportó como prueba los siguientes documentos:

- Copia simple de oficio proferido por la Oficina Judicial, dirigido al juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, mediante el cual, se le remite el proceso de la referencia.
- Copia simple de petición dirigida a la directora Seccional de Administración Judicial – Oficina Judicial, a efectos de que se le brinde información sobre la ubicación del expediente de la referencia.
- Copia simple de oficio DESAJBAO19-1708 de 25 de junio de 2010 proferido por la Oficina Judicial, dirigida al quejoso, mediante el cual se le da contestación a la solicitud de ubicación del proceso.
- Pantallazo del sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial.

Por otra parte, el **Dr. José de Jesús Goenaga Giacometto**, Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple relación de procesos enviados al Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla.
- Pantallazo del sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial.

A su turno, la **Dra. Luisa Gutiérrez Corro**, Jueza Tercera Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de oficio de 12 de agosto de 2014 dirigido a la Oficina Judicial.
- Copia simple de relación de procesos remitidos al Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla.
- Copia simple de memorial radicado el día 23 de julio de 2019 por el quejoso, mediante el cual, solicita información sobre el estado del proceso.
- Copia simple de oficio de 12 de agosto de 2019 dirigido al quejoso, mediante el cual, se da respuesta al derecho de petición por él radicado.

Por su parte, la **Dra. Heidi Parodis Ropain**, Jefa de la Oficina de Judicial de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de oficio DESAJBAO19-1708 de 25 de junio de 2019 dirigido al quejoso, mediante el cual, se da respuesta al derecho de petición por él radicado.
- Pantallazo del sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial.

#### DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis del oficio radicado el día 05 de agosto de 2019, signado por la Dra. Faisy Llerena Martínez

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia



Auxiliar Judicial G01 de esta Corporación, por medio del cual, informa que en respuesta dada a la solicitud radicada por el Dr. Hernando Redondo Ochoa, se dispuso en su parte resolutive de oficio abrir Vigilancia Judicial Administrativa de acuerdo a los fundamentos esbozados en el Oficio No. CSJATO19-1124 de 31 de julio de la presente anualidad.

La solicitud, se basa en la imposibilidad del quejoso de saber la ubicación del expediente donde el funge como apoderado judicial de la parte demandante, más concretamente señala que el proceso cursó en los Juzgados Segundo y Tercero Civil Municipal de Barranquilla, pero al solicitar información sobre el estado del proceso, ninguno de los despachos le da información sobre el mismo.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. José de Jesús Goenaga Giacometto**, Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta entre otras que, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, remitió el proceso al Juzgado Tercero Civil Municipal de Menor Cuantía de Barraquilla, el día 12 de noviembre de 2013.

A su turno, la **Dra. Luisa Gutiérrez Corro**, Jueza Tercera Civil Municipal de Barranquilla, a través de sus descargos, manifiesta entre otras que, el proceso de la referencia fue remitido a la Oficina Judicial el día 12 de agosto de 2014, recibido en tal dependencia judicial el día 13 del mismo mes y año aclarando que remitió el proceso al Juzgado Quince Civil Municipal, sin adjuntar constancia, solo aporta constancia de entrega en oficio judicial de fecha 12 de agosto de 2014 en oficio que dirigía el proceso al Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla.

Por su parte, la **Dra. Heidi Parodis Ropain**, Jefa de la Oficina de Judicial de Barranquilla, manifiesta que, para la fecha de los hechos [13 de agosto de 2014], no fungía como Coordinadora de Oficina Judicial; que fue posesionada en tal cargo el día 20 de febrero de 2018.

Agrega que, el día 05 de junio de 2019, recibió derecho de petición por el ahora quejoso, solicitando la ubicación del proceso de la referencia. Luego de hacer una búsqueda exhaustiva del mismo en las distintas plataformas, en Archivo Central, en el sistema TYBA, en el sistema de consulta de procesos e incluso en el archivo de gestión de la Oficina Judicial, no fue posible hallarlo, razón por la cual, mediante oficio DESAJBAO19-1708, se le informó al peticionario la imposibilidad de encontrar dicho expediente.

Sostiene que, respecto al oficio enviado a oficina judicial en agosto de 2014, con timbre de reloj, no se identifica firma legible, ni existe en esta dependencia ninguna persona que hubiese laborado en aquella fecha a quien indagar acerca de los hechos. Indagando en otras dependencias un servidor identifica el sello de reloj, manifiesta que para la época se recibían los oficios en Dirección y de allí los repartían a cada dependencia, se buscaron también las planillas de recibido y no se encontraron. Por todo lo anterior no existe en nuestro conocimiento noticia de la ubicación actual del expediente.

Finalmente, dice que, en aras de dar solución al caso que nos ocupa dentro de nuestras posibilidades agotamos todos los trámites administrativos tendientes a ubicar el expediente incluso en el archivo central, pero hasta la fecha no se ha encontrado, lo cual sale de nuestro alcance, siendo esta oficina de reparto, todo proceso que ingresa y se

reparte debe aparecer en la base de datos que es nuestra única herramienta de búsqueda, lo que para el caso no se evidencia en el sistema.

Esta Corporación observa que el motivo que generó la solicitud de vigilancia, es la imposibilidad del quejoso de saber la ubicación del expediente donde el funge como apoderado judicial de la parte demandante, más concretamente señala que el proceso cursó en los Juzgados Segundo y Tercero Civil Municipal de Barranquilla, pero al solicitar información sobre el estado del proceso, ninguno de los despachos le da información sobre el mismo, expediente que fue trasladado al 15 Civil Municipal por conducto de oficina judicial con oficio de 12 de agosto de 2014, con radicado 2009 - 0117.

## CONCLUSION

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, en su oportunidad el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, remitió el expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, y este último a su vez, mediante oficio de 12 de agosto de 2014, envió el proceso a la Oficina Judicial, recibiendo el día 13 del mismo mes y año, tal como consta, razón por la cual, esta Corporación no dará apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra los Jueces Segundo y Tercero Civil Municipal de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive.

Ahora bien, la Jefa de la Oficina, vinculada al presente trámite administrativo, informa a esta Corporación que luego de una búsqueda exhaustiva del expediente, el mismo no pudo ser ubicado, además, dice que, actualmente, en esa dependencia judicial, no labora ningún funcionario de los que estuvo para la época en la cual fue remitido el expediente.

En vista de lo anterior, este Consejo Seccional, resolverá no imponer lo efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 a la **Dra. Heidi Parodis Ropain**, Jefa de la Oficina de Judicial de Barranquilla, sin embargo, se ordenará compulsar copias del presente trámite a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para que, si bien lo considera, inicie investigación disciplinaria por el extravío del expediente identificado con radicado No. 2009 – 01170, ante la ausencia de respuesta del Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla vinculado a este trámite, por ser el último despacho al que al parecer fue remitido el expediente.

En aras de darle solución a la situación de deficiencia de la administración de justicia aducida por el quejoso, se requerirá a la **Dra. Luisa Gutiérrez Corro**, Jueza Tercera Civil Municipal de Barranquilla, para que, en el término de la distancia disponga todas las medidas necesarias para localizar el expediente y si ellos no determinan la localización del mismo, disponga el trámite de ley para obtener una solución definitiva para los interesados dentro del marco de sus competencias.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa contra el **Dr. José de Jesús Goenaga Giacometto**, Juez Segundo Civil Municipal de

Barranquilla, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa contra la **Dra. Luisa Gutiérrez Corro**, Jueza Tercera Civil Municipal de Barranquilla, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO TERCERO:** No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a la **Dra. Heidi Parodis Ropain**, Jefa de la Oficina de Judicial de Barranquilla, conforme a las consideraciones.

**ARTICULO CUARTO:** Compulsar copias del presente trámite a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para que, si bien lo considera, inicie investigación disciplinaria por el extravío del expediente identificado con radicado No. 2009 - 01170.

**ARTICULO QUINTO:** Requerir a la **Dra. Luisa Gutiérrez Corro**, Jueza Tercera Civil Municipal de Barranquilla, para que, de manera celeré disponga la localización del expediente y en caso de no localizarlo ordene el trámite pertinente dispuesto en la ley procesal vigente según sus competencias para dar una solución dentro del proceso. Remitir copias de las actuaciones adelantadas, para que reposen como prueba documental de la normalización de la situación que generó la presente vigilancia.

**ARTICULO SEXTO:** Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO SÉPTIMO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA LUCÍA RAMPIREZ DELGADO  
Magistrada Ponente.

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.



**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-883**

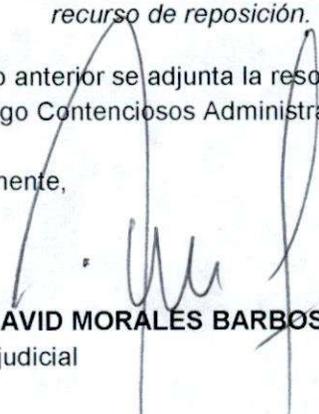
Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-883 del 11 de Septiembre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

**ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso.** La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

  
**JUAN DAVID MORALES BARBOSA**  
Auxiliar judicial